



ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFFPA/16.5/0662-2021

INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [REDACTED]

UBICACION: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.2/2C.27.5/00001-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 30 días del mes de julio del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED]

-RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [REDACTED]
[REDACTED] con **RFC.** [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia y su Reglamento aplicable a las actividades de la empresa ya antes mencionada, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se emite la presente Resolución que a la letra dice:

ELIMINADO:
CUARENTA Y
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/16.2/2C.27.5/0001-19, de fecha 21 de enero de 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

-RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [REDACTED]
[REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Jaime Azael García Rocha y Claudia Erika Sanchez Piña, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/16.2/2C.27.5/0001-19 de fecha 21 de enero de 2019.

TERCERO.- Que en fecha 25 de Febrero del 2020, la [REDACTED] **-RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED], se dio, por notificada, otorgándosele el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 20 de marzo del 2020, comparece la empresa [REDACTED] con Oficio de fecha 17 de marzo de 2020, firmado por el C. Ing. Jose Carlos Rodriguez Moreno, en su carácter de Representante Legal., y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de la [REDACTED] en su carácter de Promovente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 23 al 25 de junio del 2021.

SÉXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede la [REDACTED] en su carácter de Promovente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED] sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





000242

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

III.- En fecha 21 de enero de 2019, se constituyó personal de esta Procuraduría en el [REDACTED] RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [REDACTED]

entendiéndose con la diligencia el C. [REDACTED], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de jefe de Seguridad e Higiene, personalidad que no acredita de momento, solo se identifica con credencial de elector expedida por el INE folio No. [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFFPA/16.2/2C.27.5/0001-19, de fecha 21 de enero del 2019 se procedió a realizar la visita de inspección, a la [REDACTED]

[REDACTED] -RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmete el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia de Impacto Ambiental, relacionados a la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [REDACTED], por tal motivo deberá presentar la siguiente infracciones:

Al respecto se le solicita la siguiente documentación:

1. Infracción prevista en el artículo 28 fracción III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental por:

- Incumplimiento de los términos y condicionantes ordenados en la resolución en materia de impacto ambiental para "Reinicio de Operaciones en Proyecto [REDACTED] Término Tercero en relación a lo descrito en el Término Primero.

Término Tercero

La presente Resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura u otra superficie, ni el desarrollo de actividades; que no estén comprendidas en el Término Primero del presente Resolutivo; sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, debe solicitar esta DFSDGO la definición de competencia y modalidad de evaluación de Impacto Ambiental, para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de actividades, con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser



ELIMINADO: Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



caso, deberá presentar a esta **DFSDGO** para su evaluación, La Manifestación de Impacto Ambiental respectiva.

Término Primero

La presente Resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la realización del proyecto que consiste en la continuidad de las obras y actividades en una mina subterránea antigua que ha operado intermitentemente, considerándose, no llevar a cabo obras de cambio de uso de suelo en ninguna área, puesto que no se considera la apertura de nuevos caminos de acceso, ni habilitación de nuevas áreas depósito..., bajo el método de "Tumbe sobre carga" el cual se extraerá de la mina objeto del proyecto, para llevarla al área de trituración y molienda y posteriormente pasarlo al área de flotación para su beneficio en la planta existente, la cual está integrada por dos circuitos de trituración, seguida de la etapa molienda, flotación y filtrado;

Ya que durante la visita se observó que la empresa cuenta en el área de beneficio con dos circuitos más de producción (molinos de quebrado 3 y 4), capaces de procesar hasta 1000 toneladas diarias de los plasmados en la "Resolución" para un total de cuatro circuitos, así mismo se observan obras de contención como lo son las zanjas para la infiltración de las aguas provenientes de la presa de jales.

La empresa no exhibe evidencia de haber sometido para la autorización de dichos molinos.

Lo anterior recayendo en la Infracción a los Artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, razón por la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite el acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/055-2020 de fecha 30 de Enero de 2020, dirigido a la [REDACTED] **-RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED], por las irregularidades antes mencionadas.

En fecha 20 de marzo del 2020, se recibe Oficio de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual la [REDACTED] **-RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED], emite su contestación al Acuerdo de Emplazamiento argumentando:

"Manifestando sustancialmente lo siguiente:

(...)

1.- Se viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 3 fracción V y VIII último párrafo de la Ley federal de Procedimiento Administrativo con lo resuelto por esa H. Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en su oficio identificado como **PFPA/16.5/055-2020** de fecha 30 de enero de 2020 por el que emplazada a mi representada por las que dice hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/16.2/2C.27.5/01-19** levantada el 21 de enero de 2019 en función de lo siguiente.



ELIMINADO:
CUARENTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Una vez revisada y analizada la documentación que fue presentada ante esta Dependencia se tiene lo siguiente:

NO SUBSANA NI DESVIRTÚA, las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.5/0001-19 de fecha 21 de enero de 2019, en virtud de que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Y la [REDACTED] en su carácter de Promoviente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED]

[REDACTED], Infringiendo a los Artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental razón por la empresa [REDACTED] en su carácter de Promoviente del PROYECTO se hará acreedor a las sanciones correspondientes por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de acuerdo a las razones antes expuestas.

EN CONCLUSIÓN

I.- Con la documentación exhibida por la empresa sujeta a este Procedimiento Administrativo, así como las argumentaciones de su escrito de defensa, **No Subsana ni Desvirtúa** las infracciones antes descritas, y por consiguiente la [REDACTED] en su carácter de Promoviente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED], será sancionada de acuerdo a la Ley en vigor.

En consecuencia, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección PFPA/16.2/2C.27.5/0001-19 de fecha 21 de Noviembre de 2019, sirva de sustento la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del



ELIMINADO:
CINCUENTA Y
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted], por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de Impacto Ambiental al momento de la inspección, en los términos anteriormente descritos.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted], por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que el [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted] incumplió a las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted], No aportan documental alguna que nos permita considerar sus condiciones económicas.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





100248

CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted] DE OPERACIONES EN PROYECTO [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los Artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas;

A). - Por la comisión establecida en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en los Artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la [redacted] en su carácter de Promovente de la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: [redacted], por el monto de \$43,440.00 (Son: Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a (500) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA





la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión establecida en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y artículos Artículo 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en los Artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED]

[REDACTED], por el monto de **\$43,440.00** (Son: Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la [REDACTED] en su carácter de Promovente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA: REINICIO DE OPERACIONES EN PROYECTO** [REDACTED] que en caso de reincidir en [REDACTED]

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTaip CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LFTaip, EN VIRTUD
DE TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTaip CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LFTaip, EN VIRTUD
DE TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable.

TERCERO. - Se le hace saber a [REDACTED] en su carácter de Promovente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

SÉXTO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución personalmente o mediante correo certificado a la empresa [REDACTED]

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] en su carácter de Promovente de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA:** [REDACTED]

[REDACTED], por medio de quien legalmente la represente, siendo el en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Alonso de Pacheco No. 300, esquina con Ginés Vázquez del Mercado, Colonia Nueva Vizcaya, C.P. 34080 de la Ciudad de Durango, Dgo., La presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

Revisado por:
Lic. Nancy Oliveros Morales

Subdelegada Jurídica

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

JLRM/NOM

